

Informe de Evaluación Final **Instancia Específica CUT-SITENEL-PLADES / Grupo Telefónica del Perú**

Por medio del presente documento, se elabora el Informe de Evaluación Final respecto de la instancia específica presentada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector Telecomunicaciones - SITENEL y el Programa Laboral de Desarrollo - PLADES, por supuestos incumplimientos de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE para Empresas Multinacionales, por parte del Grupo Económico Telefónica en el Perú.

I. ANTECEDENTES:

1. Desde el 26 de julio de 2008, el Perú es signatario de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) y participa en las actividades del Comité de Inversiones OCDE. Asimismo, conforme al Acuerdo de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) del 1 de julio de 2009, esta entidad ha sido designada como Punto Nacional de Contacto de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el Perú (PNC Perú), para difundir e implementar las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (Directrices).
2. El 17 de noviembre de 2010, el PNC Perú recibió una instancia específica planteada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector Telecomunicaciones (SITENEL) y el Programa Laboral de Desarrollo (PLADES), por supuesto incumplimiento de las Directrices, por parte del Grupo Económico Telefónica en el Perú, específicamente por parte de las empresas que forma parte del Grupo Telefónica¹ y empresas colaboradoras del Grupo² (Instancia Específica). Posteriormente, los representantes de las entidades reclamantes solicitaron se les conceda una reunión para explicar su reclamo con mayor detalle.
3. Con fecha 9 de diciembre de 2010, los representantes del PNC Perú recibieron a representantes de la CUT y PLADES a fin de que estos expliquen su reclamo con mayor detalle.
4. Con fecha 3 de enero de 2011, mediante Oficio N° 05-2011-DFPI/PROINVERSIÓN, el PNC Perú comunicó a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. sobre la Instancia Específica planteada por la CUT, SITENEL y PLADES, por el supuesto de incumplimiento de las Directrices por parte del Grupo Económico Telefónica en el Perú. Al respecto, el PNC Perú citó a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a una reunión a fin de que pueda explicar su posición en relación a la Instancia Específica planteada.



¹ Según el documento presentado, estas empresas serían: Teletanto del Perú S.A.C., Telefónica Móviles S.A., Telefónica Multimedia S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C. y Telefónica Servicios Comerciales S.A.C.

² Según el documento presentado, los reclamantes se refieren a las empresas: Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A., Avanzit Perú S.A.C., Consorcio Antonio Lari Mantto, Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. y Manto S.A.C. e Integrado YC S.A.C.

5. El 20 de enero de 2011, los representantes del PNC Perú se reunieron con el Gerente de Relaciones Laborales de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., quien explicó los objetivos del Grupo Telefónica en materia de gestión de personas y de relaciones sindicales, señalando su posición respecto de la Instancia Específica planteada.
6. El 3 de febrero de 2011, el Gerente de Relaciones Laborales de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (Telefónica) remitió al PNC Perú la Carta N° REC-440-A-112-2011, explicando su posición respecto a la Instancia Específica presentada.
7. El 15 de febrero de 2011, los representantes del PNC Perú se reunieron con la Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a fin de explicarle el reclamo presentado y consultar quienes serían los funcionarios a contactar posteriormente para el completo entendimiento de la Instancia Específica, considerando la competencia del MTPE en materia laboral.
8. Luego de lo coordinado en la reunión del 15 de febrero de 2011 con el MTPE, el 23 de marzo de 2011, los representantes del PNC Perú se reunieron con representantes de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE.
9. Posteriormente, con fechas 9 de mayo y 15 de julio de 2011, mediante Oficio N° 30-2011-DSI/PROINVERSIÓN y Oficio N° 221-2011-DSI/PROINVERSIÓN, el PNC Perú, solicitó a la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE absolver algunas consultas respecto a la Instancia Específica planteada. Dichas consultas fueron absueltas mediante Oficio N° 714-2011-MTPE/4/10 del 31 de agosto de 2011.
10. Con fecha 29 de febrero de 2012, los representantes del PNC Perú se reunieron con la Jefa de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE, para hacer seguimiento a los criterios utilizados por el MTPE en los procesos administrativos planteados por los trabajadores y empleadores relacionados con los procesos de negociaciones colectivas de trabajo.
11. En seguimiento a la reunión del 29 de febrero de 2012, el 28 de marzo de 2012, mediante Oficio N° 291-2011/PROINVERSIÓN/DSI, el PNC Perú solicitó a la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del MTPE absolver algunas consultas relacionadas a los criterios utilizados por el MTPE en los procesos administrativos planteados por los trabajadores y empleadores relacionados con los procesos de negociaciones colectivas de trabajo. Dichas consultas fueron absueltas por Oficio N° 2357-2012-MTPE/4 del 19 de setiembre de 2012, mediante el cual se remitió al PNC Perú el Informe N° 921-2012-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio.
12. Con fecha 4 de diciembre de 2015, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 161-2015, PROINVERSIÓN aprobó la Directiva N° 003-2015-PROINVERSIÓN, para la "Atención de Instancias Específicas Relativas a la Implementación de las Líneas Directrices de la OCDE" (Directiva). Cabe señalar que, si bien las comunicaciones recibidas por las partes involucradas en la presente Instancia Específica, así como las acciones del PNC Perú, son de fechas anteriores a la emisión de la Directiva, se consideró oportuno que,



esta Instancia Específica cuente con un Informe de Evaluación Final conforme a los procedimientos establecidos en la Directiva.

II. La Instancia Específica – argumentos y hechos señalados por CUT/SITENEL/PLADES

1. De acuerdo al documento presentado con fecha 17 de noviembre de 2010, entre los interesados que suscriben la Instancia Específica se encuentra, en primer lugar, SITENEL, organización sindical de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones. Conjuntamente con este sindicato, presentan la Instancia Específica la Central Única de Trabajadores del Perú – CUT, central sindical nacional del Perú, así como el Programa Laboral de Desarrollo – PLADES, institución especializada en la problemática de los temas laborales en el Perú y América Latina.
2. De otro lado, señalan los reclamantes, que el Grupo Económico Telefónica en el Perú es parte de la corporación liderada por la empresa multinacional Telefónica S.A. de origen español. La actividad principal del Grupo Telefónica en el Perú es la prestación del servicio de telecomunicaciones, manteniendo una sólida posición en el mercado peruano.
3. De acuerdo a lo expresado por los reclamantes en el documento presentado en noviembre de 2010, las empresas que forman parte del Grupo Económico de Telefónica del Perú, tanto filiales como colaboradoras, habrían vulnerado las Directrices de la OCDE por sus reiteradas conductas contrarias al respeto a los derechos de los trabajadores a la libertad sindical y a participar en negociaciones colectivas. La Instancia Específica y Anexos adjuntos hacen referencia específica a las siguientes empresas del Grupo Telefónica en el Perú: Teleatento del Perú S.A.C., Telefónica Móviles S.A., Telefónica Multimedia S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C. Asimismo, se hace referencia a las siguientes empresas colaboradoras del Grupo Telefónica: Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A., Avanzit Perú S.A.C., Consorcio Antonio Lari Mantto, Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. y Manto S.A.C. e Integrado YC S.A.C. (Empresas Colaboradoras).
4. De acuerdo a lo expuesto en la Instancia Específica, el Grupo Económico Telefónica en el Perú habría vulnerado las Directrices en sus apartados siguientes:
 - a) Principios Generales que señalan que las empresas deben tener en cuenta las políticas fijadas por los países en los que ejercen su actividad y tener en consideración las opiniones de las demás partes involucradas. De acuerdo a ello, el Numeral 2) del Literal A) indica que las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades.
 - b) Empleo y Relaciones Laborales (Punto 1A) que señala la obligación de respetar el derecho de sus trabajadores a ser representados por sindicatos y otros representantes legítimos de los trabajadores y participar en negociaciones constructivas, ya sea individualmente o a



través de asociaciones de empresas con dichos representantes con vistas a alcanzar convenios sobre condiciones laborales.

De acuerdo a lo expuesto, los reclamantes solicitan al PNC Perú que tome conocimiento del caso, abra un proceso de investigación y de intervención en torno al accionar de las empresas del Grupo Telefónica y Empresas Colaboradoras y se ordene a dicho grupo de empresas a entablar negociaciones colectivas con sus trabajadores sin ningún tipo de restricción o condicionamiento.

5. Según lo señalado por CUT-SITENEL-PLADES, los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

a) SITENEL y las empresas del Grupo de Telefónica en el Perú:

- Mediante Acta de Congreso Extraordinario de fechas 19, 20 y 21 de junio de 2007, SITENEL delega en la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú - FETRATEL la presentación de los pliegos de reclamos para iniciar negociaciones colectivas en el ámbito de empresa con las empresas del Grupo Telefónica.
- El 31 de octubre de 2008, FETRATEL solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo que dé inicio a la negociación colectiva con las siguientes empresas del Grupo: Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Teleatento del Perú S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. Sin embargo las 5 empresas del Grupo formularon oposición al inicio de la negociación colectiva, aduciendo que, al ser una organización de rama le corresponde negociar en tal ámbito.
- Al respecto, tanto la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao como la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao ratificaron la legitimidad negocial del sindicato a nivel de empresa y declararon infundadas las oposiciones presentadas por las Empresas del Grupo Telefónica.
- Sin embargo, las empresas del Grupo Telefónica presentaron recurso de revisión en contra de las Resoluciones Directorales que declararon infundadas las oposiciones presentadas. Al respecto, con fechas 05 y 17 de setiembre y 01 de octubre de 2008, mediante Resoluciones Directorales Nacionales, la Dirección Nacional de Resoluciones Directorales declaró fundados los recursos de revisión presentados por las empresas del Grupo Telefónica, revocando así las anteriores resoluciones favorables a la organización sindical.
- El 2 de diciembre de 2008, la CUT interpuso Queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional (OIT) contra el Estado peruano por violación de las obligaciones derivadas de la ratificación del Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, Convenio N° 98. La Queja tenía por objeto dejar sin efecto las Resoluciones Directorales Nacionales que



desestimaron la legitimación de FETRATEL para negociar colectivamente a nivel de empresa.

- El 5 de diciembre de 2008 y 02 de marzo de 2009, mediante Resoluciones Viceministeriales, el Viceministerio de Trabajo declaró la nulidad de oficio de las resoluciones cuestionadas por SITENEL, vía FETRATEL y CUT. Asimismo, se declararon infundados los recursos de revisión interpuestos por las empresas. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la OIT consideró que, habiéndose resuelto el problema planteado, el caso no requería de un examen más detenido.
- Posteriormente, las citadas empresas demandaron vía contencioso administrativo rechazando dichas resoluciones, alegando que los procedimientos administrativos habían sido agotados en la tercera y última instancia con las resoluciones de la Dirección Nacional de Resoluciones Directorales.

b) SITENEL y las empresas Colaboradoras del Grupo Telefónica en el Perú:

Pliegos 2007/2008

- El 31 de octubre de 2007, SITENEL presentó pliegos de reclamos correspondientes al periodo 2007-2008 a las siguientes empresas colaboradoras: Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A., Avanzit Perú S.A.C. y Consorcio Antonio Lari Mantto. El tipo de negociación que se planteó fue negociación por empresa.
- Sin embargo, las empresas Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A. y Consorcio Antonio Lari Mantto presentaron recursos de oposición al inicio de la negociación colectiva, argumentando que SITENEL no tenía legitimidad para negociar porque las actividades de las empresas no estaban vinculadas a las telecomunicaciones y porque SITENEL no era una organización sindical de empresa. En el caso de Avanzit Perú S.A.C. la negociación se abre formalmente pero sin asistencia de la empresa, por lo que no se obtiene ningún avance.
- En junio de 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del MTPE declaró fundadas las oposiciones de las empresas. SITENEL presentó recursos de apelación en cada caso, los mismos que fueron declarados infundados por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del MTPE. La negociación quedó paralizada.

Pliegos 2008/2009

- Con fecha 31 de octubre de 2008, SITENEL presentó pliegos de reclamos correspondientes al periodo 2008-2009 a las siguientes empresas colaboradoras del Grupo Telefónica: Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A., Avanzit Perú S.A.C., Consorcio Antonio Lari Mantto e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE. Nuevamente, cuatro de las empresas con excepción de Avanzit Perú S.A.C. presentan



recursos de oposición a la negociación colectiva con los mismos argumentos esgrimidos el año anterior.

- SITENTEL solicita al MTPE la realización de inspecciones laborales en Cobra Perú S.A. y Emerson Network Power Perú S.A.C., las mismas que se realizan en abril de 2009. Posteriormente a ello, el MTPE declara infundada las oposiciones presentadas y ordena el inicio de las negociaciones colectivas. Las empresas apelan y, luego de que el MTPE declara infundada las apelaciones, recurren a los recursos de revisión. Finalmente, en setiembre y noviembre de 2009, el MTPE declara fundados los recursos de revisión interpuestos por las empresas colaboradoras del Grupo Telefónica.
- SITENTEL interpuso Acciones de Amparo ante el Poder Judicial, pidiendo declarar nulas las resoluciones emitidas por el MTPE.

Pliegos 2009/2010

- El 31 de octubre de 2009, SITENTEL presentó pliegos de reclamos correspondientes al periodo 2009-2010 a las mismas empresas colaboradoras del Grupo Telefónica a las que se les presentaron los pliegos en el año 2008, planteando la negociación por empresa. Nuevamente las empresas presentaron recursos de oposición a las negociaciones con los mismos argumentos y en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante el MTPE las negociaciones no tuvieron frutos.
6. Según lo señalado por los reclamantes, todos los pliegos de reclamos presentados por SITENTEL y FETRATEL antes mencionados han sido rechazados por las empresas del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras con el argumento de que las organizaciones sindicales no tenían legitimidad para negociar. Además, estas empresas han utilizado diversos recursos a efectos de dilatar los procedimientos a efectos de no iniciar las negociaciones colectivas. En ese sentido, los reclamantes señalan que es evidente que en las empresas del Grupo Telefónica y colaboradoras no existe voluntad para desarrollar negociaciones colectivas.
 7. Al respecto, los reclamantes señalan que la discusión se centra en la interpretación que debe darse al Artículo 47 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece en su Literal s) lo siguiente: “ *Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. (...)*” Según señalan los reclamantes al hacer referencia al “*sindicato respectivo*” no se debe entender limitado a la capacidad de representación a un solo tipo de organización sindical, como es la organización por empresa. Hacer una interpretación restrictiva de este artículo sería, según lo señalado por los reclamantes, desconocer los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, establecidos en la Constitución Política del Perú y en sendos instrumentos internacionales reconocidos por el Perú.
 8. Asimismo, los reclamantes señalan que, de acuerdo a los contratos que firman las empresas colaboradoras con empresas del Grupo Telefónica y servicios que prestan, es claro que las empresas colaboradoras realizan



actividades vinculadas a las telecomunicaciones, por lo que no se puede negar la legitimidad de SITENEL para negociar convenios colectivos con dichas empresas.

III. Argumentos de TELEFÓNICA en el Perú

1. Como consecuencia de la presentación de la Instancia Específica por parte de la CUT-SITENEL-PLADES, con fecha 20 de enero de 2011, los representantes del PNC Perú se reunieron con el Gerente de Relaciones Laborales de Telefónica del Perú S.A.A., para que este pueda efectuar sus descargos respecto del reclamo planteado. En dicha reunión, el representante de la empresa explicó su posición respecto a la Instancia Específica presentada y los objetivos del Grupo Telefónica en materia de gestión de personas y de relaciones sindicales. Asimismo, indicó que actualmente las empresas que forman parte del Grupo Telefónica, tales como Telefónica del Perú S.A.A, Telefónica Móviles S.A.C. y Telefónica Servicios Comerciales S.A. se encuentran en los rankings dentro de las empresas en las que los trabajadores se encuentran más satisfechos respecto al clima laboral.
2. El 3 de febrero de 2011, el Gerente de Relaciones Laborales de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. remitió al PNC Perú la Carta N° REC-440-A-112-2011, señalando formalmente su posición respecto a la Instancia Específica presentada.
3. De acuerdo a lo señalado en la reunión del 20 de enero y la comunicación del 3 de febrero de 2011, el representante de Telefónica manifestó lo siguiente:
 - Las empresas del Grupo Telefónica tienen una buena comunicación con los sindicatos y han demostrado buena fe en las negociaciones colectivas que se plantean de acuerdo a ley, señalando como ejemplo los convenios colectivos que han suscrito recientemente Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Teletanto del Perú S.A.C. con otros sindicatos. Según se señala en el documento remitido, estos hechos son muy importantes puesto que demuestran la voluntad de las empresas de respetar la libertad sindical, la libertad negocial y su compromiso de otorgar beneficios económicos y laborales a través de los instrumentos planteados por los sindicatos.
 - Respecto a los pliegos de reclamos presentados por FETRATEL en el 2008 a las empresas que forman parte del Grupo Telefónica, la empresa señala que la CUT carece de representatividad para presentar la Instancia Específica, toda vez que FETRATEL no se encuentra afiliado a la CUT. A pesar de lo expuesto, la empresa indica que ha sido el MTPE el que ha determinado que a FETRATEL le corresponde negociar por rama de actividad y no individualmente por cada empresa.
 - En relación a los pliegos de reclamos presentados por SITENEL, estos se refieren a las empresas contratistas o colaboradoras del Grupo Telefónica por lo que las empresas que forma parte del Grupo Telefónica no se encuentran involucradas con este



reclamo. Según lo expresado por la empresa, no es cierto que estas empresas colaboradoras dependan laboral y administrativamente de Telefónica. Estas empresas son instituciones autónomas, con una diversidad en su cartera de clientes y mantienen con Telefónica sólo una relación comercial.

IV. Procedimiento Seguido y Ámbito de Acción del PNC Perú

1. De acuerdo a lo indicado en las Directrices, éstas contienen principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable compatible con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente³. En este caso, el PNC Perú revisó la Instancia Específica, la misma que trata sobre el incumplimiento de las Directrices en materia de derechos humanos y derechos laborales, específicamente respecto a la libertad de negociación colectiva con las empresas del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras.
2. De otro lado, la Instancia Específica fue presentada por CUT, SINTTEL y PLADES. Al respecto, cabe señalar que las Directrices únicamente mencionan que las instancias específicas pueden ser presentadas por las personas que tenga interés en las mismas. En 2010, el PNC Perú no contaba aún con procedimientos formales de atención de las instancias específicas por lo que se entendió que, considerando la naturaleza de las entidades reclamantes, las tres podrían tener interés en la resolución de este supuesto conflicto en materia laboral. Además, el PNC Perú, entendió que esta conclusión no afectaría negativamente al procedimiento de la Instancia Específica, ya que, en caso que las partes decidieran establecer un diálogo, las mismas podrían determinar en esta etapa del procedimiento, qué entidades serían las idóneas para participar efectivamente en el diálogo e intentar buscar alguna solución al conflicto planteado.
3. Los reclamantes señalan que son las empresas que forman parte del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras las que habrían incumplido con las Directrices. Al respecto cabe mencionar que si bien las Directrices no incluyen una definición precisa de empresa multinacional, si establecen que *“Habitualmente se trata de empresas u otras entidades establecidas en más de un país y relacionadas de tal modo que pueden coordinar sus actividades de diversas formas, Aunque una o varias de estas entidades puedan ser capaces de ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás, su grado de autonomía en el seno de la empresa puede variar ampliamente de una empresa multinacional a otra. Pueden ser de capital privado, público o mixto. Las Directrices están destinadas a todas las entidades pertenecientes a la empresa multinacional (sociedades matrices y/o entidades locales).”*⁴

Asimismo, las Directrices señalan que las empresas deberán *“fomentar, en la medida de lo posible que sus socios comerciales, incluidos sus proveedores y contratistas, apliquen principios de conducta empresarial responsable conformes con las Directrices”*⁵.

³ Líneas Directrices de la OCDE. Prefacio, Numeral 1).

⁴ Líneas Directrices de la OCDE. Conceptos y principios, Numeral 4).

⁵ Líneas Directrices de la OCDE. Principios Generales, Numeral 13) del Literal A).



4. De la revisión de la Instancia Específica se entiende que ésta involucra un desacuerdo respecto de la interpretación de normas en materia laboral sobre la negociación colectiva por rama de actividad y por empresa y, además, involucra un desacuerdo respecto a la falta de legitimidad de SITENEL para negociar con las empresas “colaboradoras” del Grupo Telefónica. Estos desacuerdos se han ventilado en las instancias administrativas correspondientes del MTPE y, en algunos casos, una vez agotada la vía administrativa, en el Poder Judicial.
5. Al respecto, cabe mencionar que las Directrices establecen que éstas no sustituyen a la legislación nacional vigente ni se debe considerar que deben prevalecer por encima de éstas. Sin embargo, si la legislación nacional entra en conflicto con principios y normas señalados en las Directrices, las empresas deberán buscar la forma de respetarlas sin infringir la legislación nacional⁶.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en las Directrices: *“los PNC no decidirán que las cuestiones no merecen mayor consideración simplemente porque ya se han llevado a cabo procesos paralelos, o estos se encuentran en curso o se encuentran pendientes para las partes afectadas. Los PNC deberán evaluar si el ofrecimiento de buenos oficios implicará un aporte positivo para la resolución de las cuestiones que se hubieren suscitado (...)”*⁷.

6. En la medida que, en la Instancia Específica planteada, existían procedimientos administrativos en curso en donde se ventilaban los desacuerdos entre las empresas del Grupo Telefónica y colaboradoras y SITENEL, el PNC Perú entendió su participación como facilitador de diálogo. En ese sentido, correspondía que el PNC Perú ofrezca sus buenos oficios a efectos de proporcionarles a las partes un escenario y oportunidad de diálogo sobre todos los aspectos que involucra la Instancia Específica. Ello, sin realizar acciones que pueda afectar negativamente a alguna de las partes involucradas en los procesos administrativos en curso.

Por lo antes señalado, el PNC Perú consideró importante contactarse y reunirse con las partes involucradas a efectos de tener un mayor alcance de las posiciones de ambas y poder trasladar las preocupaciones del PNC Perú, tal como se aprecia de las reuniones de coordinación sostenidas de acuerdo a lo indicado en los Numerales 3, 4 y 5 de la sección de Antecedentes de la presente Evaluación Final.

7. Asimismo, las Directrices señalan que a efectos de contribuir con la resolución de las cuestiones que pudieran surgir en relación con la implementación de las Directrices en instancias específicas, los PNC procurarán obtener asesoramiento de las autoridades y expertos que resulten competentes.⁸



⁶ Líneas Directrices de la OCDE. Conceptos y Principios, Numeral 2).

⁷ Líneas Directrices de la OCDE. Comentario sobre los procedimientos de implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, Numeral 26).

⁸ Líneas Directrices de la OCDE. Guía de procedimiento, Numeral 2a) del Literal C. Implementación en instancias Específicas.

Al respecto, el PNC Perú entendió que le correspondía consultar con el MTPE, como sector competente. Ello, a efectos de explicarle la Instancia Específica planteada, la labor del PNC Perú y, así mismo, para obtener información acerca de los procedimientos administrativos en curso que involucran a las partes de la Instancia Específica y también para llegar a un entendimiento más completo acerca de las normas laborales en discusión y los procedimientos administrativos que deben seguirse frente a la presentación de pliegos de reclamos de los sindicatos. Por tal motivo, el PNC se contactó, reunió y consultó formalmente al MTPE respecto a distintos temas conforme se aprecia en los Numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de la sección de Antecedentes de la presente Evaluación Final.

V. Consideraciones del PNC Perú respecto a la Instancia Específica

1. Conforme a lo indicado en las Directrices, el objetivo de éstas es garantizar que las actividades de las empresas multinacionales "se desarrollen en armonía con las políticas públicas, fortalecer la base de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que desarrollan su actividad, contribuir a mejorar el clima para la inversión extranjera y potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible."⁹
2. Tal como se ha expresado en el Numeral 4) del Apartado II del presente documento, en la Instancia Específica presentada, los reclamantes solicitan al PNC Perú que tome conocimiento del caso, abra un proceso de investigación y de intervención en torno al accionar de las empresas del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras y se ordene a dicho grupo de empresas a entablar negociaciones colectivas con sus trabajadores sin ningún tipo de restricción o condicionamiento.
3. De acuerdo a lo señalado en las Directrices, en lo que se refiere a las Instancias Específicas, los PNC deben contribuir a la resolución de las mismas, ofreciendo sus buenos oficios a efectos de proporcionar a las partes un escenario y oportunidad de diálogo sobre los aspectos que involucra la Instancia Específica¹⁰. Sin embargo, no corresponde al PNC Perú abrir procesos de investigación en torno a las acciones de las empresas del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras. Lo que sí corresponde es que el PNC consulte con el MTPE, como sector competente, para entender de forma más completa la problemática, las interpretaciones normativas, los procedimientos administrativos con los que cuentan los trabajadores y empleadores para plantear sus posiciones y los criterios utilizados por el MTPE en estos casos.
4. En el presente caso, el PNC Perú ha revisado la Instancia Específica presentada, consultado con el MTPE y ofrecido sus buenos oficios para establecer un espacio de dialogo a las partes.

En relación a la revisión de la Instancia Específica, cabe señalar que se encuentra que existen diversos pliegos de reclamos presentados al MTPE a efectos de que FETRATEL y SITENEL puedan iniciar negociaciones colectivas con las empresas del Grupo Telefónica y empresas colaboradoras. Sin embargo, de lo explicado por las partes,



⁹ Líneas Directrices para Empresas Multinacionales. Prefacio.

¹⁰ Líneas Directrices para Empresas Multinacionales. Guía de Procedimiento.

entendemos que los procedimientos que se generan como consecuencia de la presentación de los pliegos a las empresas del Grupo y colaboradoras mencionadas en este documento y oposición de las mismas, involucran el desacuerdo sobre dos aspectos puntuales: (i) Que los pliegos de reclamos se presentan para negociar a nivel de empresa mientras que las citadas empresas señalan que FETRATEL y SITENEL tiene legitimidad para negociar a nivel de rama de actividad; y, (ii) que SITENEL presenta pliegos de reclamos para iniciar negociaciones colectivas con las empresas colaboradoras del Grupo Telefónica y éstas indican que sus actividades no están únicamente vinculadas a las telecomunicaciones por lo que SITENEL no tiene legitimidad para negociar con éstas.

5. De las coordinaciones efectuadas con el MTPE, se consultó sobre la normativa relativa a la negociación colectiva por rama de actividad y por empresa. Al respecto, el desacuerdo se refiere a las distintas interpretaciones que otorgan las partes a lo dispuesto en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. Sobre el particular los representantes del MTPE explicaron los procedimientos administrativos que están a disposición de las partes para que sean utilizados en caso de desacuerdo sobre algún aspecto cuando se presentan pliegos de reclamos.
6. De otro lado, en lo que se refiere a las empresas colaboradoras Emerson Network Power Perú S.A.C., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE, en seguimiento a este caso, efectuamos diversas coordinaciones con el MTPE, así como consultas y finalmente el 19 de setiembre de 2012¹¹, el MTPE señaló que recientemente, mediante Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20 el MTPE indicó que, por el principio de primacía de la realidad y de acuerdo a lo constatado mediante la inspección de trabajo correspondiente, quedaba acreditado que el personal de las colaboradoras realizaba labores correspondientes al rubro de las telecomunicaciones. Esta Resolución fue confirmada por la Dirección General de Trabajo del MTPE, mediante la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14.
7. Finalmente, habiendo revisado la Instancia Específica y sus anexos, así como los desacuerdos entre las partes y habiendo obtenido las respuestas por parte del MTPE, el PNC Perú considera que no se ha acreditado el incumplimiento del Grupo Económico Telefónica en lo que respecta al Punto 2) del Literal A) de los Principios Generales de las Directrices (Derechos Humanos) ni en lo relativo al Punto 1A) del Apartado IV de las Directrices (Empleo y Relaciones Laborales).
8. En lo que se refiere a la posibilidad de diálogo, el PNC Perú, ofreció sus buenos oficios a las partes. Sin embargo, de la coordinación sostenida con Telefónica, esta señaló que la empresa mantenía una buena relación con sus sindicatos pero que, respecto de estos desacuerdos en particular, preferían tratarlos directamente ante el MTPE.



¹¹ Oficio N° 2357-2012-MTPE/4.

9. En ese sentido, habiendo efectuado las coordinaciones con las partes involucradas, analizado la Instancia Específica, consultado con el MTPE y ofrecido sus buenos oficios a las partes, el PNC Perú consideró que sus gestiones en la presente Instancia Específica deben darse por concluidas.

VI. Apreciaciones Finales

1. El PNC Perú considera que es importante contar con espacios de diálogo que permitan que las partes involucradas solucionen cuestiones de su interés, a través de los buenos oficios de los PNC. No obstante ello, el PNC Perú considera que las gestiones que pueda realizar para generar oportunidades de diálogo se ven limitada por la decisión de alguna de las partes de no entrar a un periodo de negociación por considerar que sus divergencias deben tratarse en los foros administrativos o judiciales correspondientes.
2. Al margen de ello, destacamos lo señalado en las Directrices acerca de lo que las empresas deben fomentar que sus socios comerciales, incluidos sus proveedores y contratistas, apliquen principios de conducta empresarial responsable conformes con las Directrices. Asimismo, es importante mencionar que las Directrices establecen el respeto que debe mantener las empresas por el derecho de los trabajadores empleados por esta *“a encomendar a los sindicatos y organizaciones representativas de su elección que los representen las negociaciones colectivas y a iniciar, bien sea individualmente o a través de asociaciones de empresarios, negociaciones constructivas con dichos representantes con el objeto de llegar a acuerdos sobre condiciones de empleo”¹²*.
3. Al margen de ello, en el presente caso en concreto, habiendo revisado la Instancia Específica, los desacuerdos entre las partes y habiendo obtenido las respuestas por parte del MTPE, el PNC Perú considera que no se ha acreditado el incumplimiento de las Directrices por parte del Grupo Telefónica en el Perú.
4. Finalmente, el PNC Perú reitera su voluntad de constituirse en un foro para el debate y el diálogo entre el sector empresarial y las organizaciones no gubernamentales, incluidas las organizaciones de trabajadores, que pretendan resolver instancias específicas, de conformidad con la legislación aplicable y las Directrices.

Lima, 17 de julio de 2017



César Martín Peñaranda
Secretaría Técnica
Punto Nacional de Contacto en el Perú

¹² Líneas Directrices. Apartado V.